Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, (Valle), Febrero cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 071.**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JAIRO JOSÉ MORENO TORRES
Demandado: CARLOS ALBERTO RAMIREZ CANO
Radicado: 768344003004-**2020-00333-00**

**ASUNTO:**

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por el señor **JAIRO JOSÉ MORENO TORRES**, quien actúa a través de apoderado, seguida contra el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ CANO**.

Advierte el Despacho de facto, que se presenta como título ejecutivo, un **"Laudo Arbitral, surtido dentro del expediente 2019-003 de julio 2 de 2020, como proceso arbitral, adelantado ante la Cámara de Comercio de esta ciudad".**

En dicho Laudo, se declara la existencia de un contrato civil de obra, su consecuente resolución por incumplimiento, una condena por $15.630.000.oo e intereses por dicho monto a partir del 1° de enero de 2017, hasta la fecha de "ejecutoria" del mismo.

Se tiene, que dentro de los anexos allegados, no obra la respectiva constancia de Secretaria por parte del Tribunal de Arbitramento, de la **EJECUTORIA** del Laudo, que sea primera copia y que preste el respectivo mérito ejecutivo, como prueba sumaria y fehaciente que nos indique que dicha acreencia está en firme y no fue impugnado a través del recurso de anulación y así proceder con la ejecutabilidad del premencionado Laudo Arbitral, como se señala en los ordinales décimo y siguientes del resuelve mismo.

Por tanto, como quiera que a la demanda no se allegó la correspondiente constancia de ejecutoria, primera copia y que preste mérito ejecutivo, deberá ser clarificado por la parte actora y proceder a integrarla a la demanda, con sus soportes necesarios.

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería en el presente asunto al profesional del derecho, abogado **JHON JAIRO HERNANDEZ SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.395.912 y portador de la Tarjeta Profesional No.253.567 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**
**Juez**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

HOY, 05 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.